

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

006412 01 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 018327 del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA E INTERCULTURAL, otorgado el 10 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO), MÉXICO a EUCARIS ANGELICA ESPINOSA QUIMBAYO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 65752941”*, con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el número 2024 EE-039013.

Que mediante escritos con radicados Nos. 2024-ER-0514955, 2024-ER-0514926 y 2024-ER-0514922 del 23 de septiembre de 2024, la señora EUCARIS ANGÉLICA ESPINOSA QUIMBAYO, mediante apoderado, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la precitada Resolución.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Mediante el escrito de impugnación la recurrente manifiesta su desacuerdo con el concepto emitido por la sala de evaluación de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, argumentando lo siguiente:

- 1- Considera que el programa académico cursado cumple con todos los requisitos que exige la Resolución 10687 de 2019, además, comparado el programa con otros ofertados en Colombia, la MAESTRÍA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA E INTERCULTURAL cursada asciende a 90 créditos versus los 48 exigidos en territorio colombiano.
- 2- Argumenta que el Decreto 1295 de 2010 no establece de manera taxativa un porcentaje mínimo o máximo de horas que debe tener el desarrollo de un programa académico ni la formación específica en investigación.
- 3- Cuestiona la explicación donde la Sala señala que *“Por lo general los programas a nivel de*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

maestría en el área de la educación en Colombia tienen como requisito de grado la comprensión de textos en una lengua extranjera (...)" considerando que eso no se encuentra normado como obligatoriedad.

- 4- Finalmente, aduce que la no convalidación del título que ostenta se traduce en la vulneración de derechos fundamentales tales como, el derecho a la igualdad, derecho a la libertad de escoger profesión u oficio y el derecho a la educación.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 15 y 16; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que "Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica", tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Dicho criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; u) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 19 de junio de 2024, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado en los siguientes términos:

"4. Aspectos académicos (argumentación) La convalidante, ciudadana colombiana, es Licenciada en Educación Preescolar de la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización (17/09/2010) y presenta para estudio de convalidación el título de Maestría en Educación Inclusiva e Intercultural otorgado por la Universidad Internacional de la Rioja (México) el 10 de mayo de 2021.

4.1 Requisito de Ingreso No reporta.

4.2 Contenidos del programa académico El programa en estudio se desarrolla en modalidad virtual, demanda una dedicación de 90 Créditos Académicos (CA) que representan un total de 1440 horas; de las cuales 113 horas son con docente en el aula virtual y 1327 horas de trabajo independiente del estudiante. Para la institución un CA equivale a 16 horas de dedicación del estudiante. El programa en estudio tiene reconocimiento de Validez Oficial de estudios según acuerdo No 20181802 del 03/10/2018. El plan de estudios consta de 10 asignaturas, cada una con una dedicación de 9 CA. Se precisa mencionar que el certificado de estudios no está totalmente legible.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

4.3 Asignaturas cursadas De acuerdo con el certificado de programa académico las asignaturas, cada una de 9 créditos, que la solicitante cursó y aprobó son:

Primer Semestre. El enfoque inclusivo en educación formal y no formal, organización del centro educativo inclusivo e intercultural, metodologías activas en educación intercultural.

Segundo Semestre. Marco normativo de la educación inclusiva e intercultural, planificación e innovación en educación inclusiva intercultural, tecnología educativa aplicada contextos de diversidad cultural y metodología de la investigación.

Tercer semestre. Educación intercultural comparada, mediación cultural en contextos educativos y trabajo final obligatorio de maestría.

4.4 Duración del programa - Carga horaria SEMESTRES 3 1440

4.5 Número de créditos 90

4.6 Prácticas No aplica para el programa en estudio.

4.7 Investigaciones La solicitante en el formato de producto de investigación indica que es desarrolló un trabajo titulado "La interculturalidad un principio de inclusión social en los niños de la primera infancia de la SED".

En el programa en estudio se identifica una asignatura "Metodología de la Investigación" (9 CA) orientada específicamente a la formación en investigación. Adicionalmente, la asignatura denominada "Trabajo Final de Maestría" (9 CA) se orienta a la organización y presentación del trabajo final.

4.8 Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, una vez revisados los documentos, considera que no hay coherencia, en el tiempo dedicado, entre el título, el propósito y la formación en el programa en estudio, en especial a la investigación, tal como lo exige la normatividad colombiana para programas a nivel de maestría.

5. Concepto técnico De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

5.1 Explicación del concepto Después de hacer un análisis integral de la información aportada por la convalidante en los diferentes documentos y con base en la normatividad vigente en Colombia, la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, encuentra que en el programa en estudio hay diferencias sustanciales, con respecto a los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia, las cuales se enuncian a continuación.

El programa en estudio demanda una dedicación global de 1440 horas, tiempo que es reducido en comparación con las 1920 horas que en promedio dedican a la formación los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia. El programa en estudio dedica a la formación específica en investigación 144 horas (9 CA) a través de una asignatura denominada "Metodología de la investigación", tiempo que es reducido cuando se compara con las 480 horas que en promedio dedican los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia a la formación específica en investigación. En ese mismo sentido, cuando en el programa en estudio se considera la asignatura vinculada con el trabajo final, "Trabajo Final de Maestría" (9 CA), la dedicación a la formación en investigación asciende a 288 horas, tiempo que nuevamente es reducido con el tiempo asignado por los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia, el que pueden en promedio alcanzar las 960 horas (50% de los créditos académicos del plan de estudios).

Por lo general los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia tienen como requisito de grado la comprensión de textos en una lengua extranjera y la interacción de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024".

comunidades académicas con productos directamente relacionados con el proyecto de grado, en el tiempo de la formación (artículos en revistas indexadas, ponencias en el internacionales, capítulos de libros, libros, pasantías, entre otros). En la documentación que adjuntó la solicitante, no se logra establecer evidencia de los requisitos anteriores.

Con base a lo anterior, la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES recomienda al Ministerio Educación Nacional no convalidar el título en estudio". (sic).

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y los documentos aportados con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Educación de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con las exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 26 de noviembre de 2024, la CONACES emitió nuevo concepto académico señalando:

"2.ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACIÓN: *La convalidante, de nacionalidad colombiana, Licenciada en Educación Preescolar de la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización (2010) presenta para estudio de convalidación el título de Maestría en Educación Inclusiva e Intercultural, otorgado por la Universidad Internacional de la Rioja (México) el 10 de mayo de 2021.*

En la sesión de la Sala de Evaluación de Educación de CONACES del 19 de junio de 2024, se estudió el caso que fundamentó la expedición de la Resolución No. 015200 del 13 de septiembre de 2024, mediante la cual se negó la convalidación del título.

La convalidante, a través de su apoderado, abogado Daniel Camilo Bermúdez Melo, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución que le negó la convalidación del título de maestría.

El caso reingresa a la Sala de Evaluación de Educación de CONACES, en sesión del 26 de noviembre de 2024, para estudiar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 015200 del 13 de septiembre de 2024, y se realizó la evaluación académica, a partir de la siguiente información:

PARTE I: Evaluación académica que sustenta la Resolución No. 015200 del 13 de septiembre de 2024.

La Sala de Educación de CONACES, en sesión del 19 de junio de 2024, procedió al estudio de la solicitud y realizó la siguiente evaluación académica.

2.1. ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN:

Contenidos del programa académico: *"El programa en estudio se desarrolla en modalidad virtual, demanda una dedicación de 90 Créditos Académicos (CA) que representan un total de 1440 horas; de las cuales 113 horas son con docente en el aula virtual y 1327 horas de trabajo independiente del estudiante. Para la institución un CA equivale a 16 horas de dedicación del estudiante. El programa en estudio tiene reconocimiento de Validez Oficial de estudios según acuerdo No 20181802 del 03/10/2018. El plan de estudios consta de 10 asignaturas, cada una con una dedicación de 9 CA. Se precisa mencionar que el certificado de estudios no está totalmente legible."*

Asignaturas cursadas: *"De acuerdo con el certificado de programa académico las asignaturas, cada una de 9 créditos, que la solicitante cursó y aprobó son: Primer Semestre. El enfoque inclusivo en educación formal y no formal, organización del centro educativo inclusivo e intercultural, metodologías activas en educación intercultural. Segundo Semestre. Marco normativo de la educación inclusiva e intercultural, planificación e innovación en educación inclusiva intercultural, tecnología educativa aplicada contextos de diversidad cultural y metodología de la investigación. Tercer semestre. Educación intercultural comparada, mediación cultural en contextos educativos y trabajo final obligatorio de maestría."*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

Investigaciones: "La solicitante en el formato de producto de investigación indica que es desarrolló un trabajo titulado "La interculturalidad un principio de inclusión social en los niños de la primera infancia de la SED". En el programa en estudio se identifica una asignatura "Metodología de la Investigación" (9 CA) orientada específicamente a la formación en investigación. Adicionalmente, la asignatura denominada "Trabajo Final de Maestría" (9 CA) se orienta a la organización y presentación del trabajo final."

2.3 EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO "El programa en estudio demanda una dedicación global de 1440 horas, tiempo que es reducido en comparación con las 1920 horas que en promedio dedican a la formación los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia. El programa en estudio dedica a la formación específica en investigación 144 horas (9 CA) a través de una asignatura denominada "Metodología de la investigación", tiempo que es reducido cuando se compara con las 480 horas que en promedio dedican los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia a la formación específica en investigación. En ese mismo sentido, cuando en el programa en estudio se considera la asignatura vinculada con el trabajo final, "Trabajo Final de Maestría" (9 CA), la dedicación a la formación en investigación asciende a 288 horas, tiempo que nuevamente es reducido con el tiempo asignado por los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia, el que pueden en promedio alcanzar las 960 horas (50% de los créditos académicos del plan de estudios). Por lo general los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia tienen como requisito de grado la comprensión de textos en una lengua extranjera y la interacción de comunidades académicas con productos directamente relacionados con el proyecto de grado, en el tiempo de la formación (artículos en revistas indexadas, ponencias internacionales, capítulos de libros, libros, pasantías, entre otros). En la documentación que adjuntó la solicitante, no se logra establecer evidencia de los requisitos anteriores."

3. RESOLUCIÓN SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN: El Ministerio de Educación acoge la recomendación de la Sala y emite la Resolución No. 015200 del 13 de septiembre de 2024, mediante la cual resuelve "Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA E INTERCULTURAL, otorgado el 10 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO) a EUCARIS ANGELICA ESPINOSA QUIMBAYO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 65752941."

PARTE II: Recurso de reposición, análisis de la Sala y concepto

4. RECURSO DE REPOSICIÓN: La convalidante EUCARIS ANGELICA ESPINOSA QUIMBAYO, a través de su apoderado, abogado Daniel Camilo Bermúdez Melo, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución que le negó la convalidación del título de maestría, donde expone sus argumentos para rebatir la decisión de no convalidación del título. La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

4.1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: El recurso de reposición presenta los siguientes argumentos:

a) "Una vez verificadas las ofertas académicas de algunas Instituciones de Educación Superior en Colombia, se evidencia que: En la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), en la Universidad del Bosque y en la Corporación Universitaria Minuto de Dios (UNIMINUTO), actualmente se tienen programas de maestría en educación inclusiva e intercultural o maestría en educación intercultural, todas con metodología Virtual (...). Todas las maestrías de las Instituciones de Educación superior en Colombia nombradas anteriormente, tienen una totalidad de créditos que no es superior a cuarenta y ocho (48), mientras que los créditos cursados por la señora EUCARIS ANGELICA ESPINOSA QUIMBAYO en el programa de maestría de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO) asciende a los noventa (90) créditos académicos."

b) "(...) no se le evaluó su programa académico con otro de similar característica, sino con uno cualquiera en el área de la Educación, prueba de esto el argumento descrito en la resolución en mención, así: " tiempo que es reducido en comparación con las 1920 horas que en promedio

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

dedican a la formación los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia(...)".

c) "(...) el Decreto 1295 del 2010 (...) no establece de manera taxativa un porcentaje mínimo o máximo de horas que debe tener el desarrollo de cada programa académico ni la formación específica en investigación (...)"

d) "En el ítem 5.1 explicación del concepto de la resolución No. 015200 13 SEP 2024, se indica " Por lo general los programas a nivel de maestría en el área de la educación en Colombia tienen como requisito de grado la comprensión de textos en una lengua extranjera (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto), Esto no quiere decir que en todos los casos se presente, así como tampoco se encuentra normado como obligatoriedad para los programas de maestría en Colombia (...)"

5. ANÁLISIS DE LA SALA

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES en sesión del 26 de noviembre de 2024, considerando la información inicial aportada al proceso, la allegada con el recurso y la disponible en los sistemas de información, y teniendo como referente la normatividad colombiana vigente para los programas posgraduales, realiza nuevamente una evaluación académica en relación con los contenidos curriculares y los propósitos de formación del programa de maestría y su similitud con los establecidos en programas de este nivel en Colombia.

Considerando que la normatividad colombiana subraya la relevancia de la formación en investigación dentro de los programas de maestría, al estipular que este componente debe ser central y esencial en su desarrollo, es responsabilidad de la Sala confirmar que el programa ofrezca estrategias claras y específicas en su plan académico para garantizar que los estudiantes obtengan dicha formación. Esta formación no debe depender únicamente de la autonomía del estudiante, sino que debe estar integrada en el plan de estudios y alineada con los objetivos formativos para cumplir con el perfil de egreso prometido. Por lo tanto, la Sala pone especial atención en revisar que el programa de maestría incluya un componente investigativo formal y explícito, que permita asegurar la coherencia entre estos elementos.

Según la certificación de asignaturas allegada por la peticionaria en el recurso, entre los ciclos 2019-2 y 2020-2, cursó y aprobó: MEII01 - El Enfoque Inclusivo en Educación Formal y no Formal; MEII02 - Marco Normativo de la Educación Inclusiva e Intercultural; MEII04 - Organización del Centro Educativo Inclusivo e Intercultural; MEII05 - Planificación e Innovación en Educación Inclusiva Intercultural; MEII06 - Metodologías Activas en Educación Intercultural; MEII07 - Tecnología Educativa Aplicada a Contextos de Diversidad Cultural; MEII09 - Metodología de la Investigación; MEII03 - Educación Intercultural Comparada; MEII08 - Mediación Intercultural en Contextos Educativos; MEII10 - Trabajo Final de Maestría.

La revisión del contenido de los cursos que realiza la Sala permite identificar que solamente uno de ellos presenta explícitamente en su título una orientación a la investigación, denominado Metodología de la Investigación (9 Créditos). El análisis de los contenidos y temas ofertados revela una orientación hacia la presentación general de conceptos y enfoques metodológicos, pero sin un referente explícito a la formación investigativa en sentido estricto. Si bien se incluyen temas como los paradigmas de investigación, el diseño de la investigación y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, estos se presentan en un nivel introductorio, sin evidencia de un desarrollo progresivo de competencias investigativas avanzadas. La estructura del curso parece priorizar el conocimiento teórico y la comprensión de técnicas sobre la práctica directa y la ejecución de un proceso de investigación original y completo, lo cual es fundamental en un programa de posgrado orientado a la investigación.

En particular, los temas de innovación y ética, así como las nociones sobre estadística y software, ofrecen un panorama amplio y teórico de la investigación sin proporcionar las herramientas prácticas necesarias para que el estudiante desarrolle un proyecto investigativo independiente y riguroso. Esta aproximación, aunque válida para familiarizar a los estudiantes con los conceptos básicos, resulta insuficiente para garantizar una preparación sólida en investigación científica aplicada en el nivel de maestría. Por tanto, la organización del contenido sugiere un enfoque

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

exploratorio básico, sin los elementos de profundidad y aplicación práctica que son esperables en un curso que verdaderamente desarrolle habilidades investigativas avanzadas.

Otros cursos revisados del plan de estudios ofrecen contenidos orientados hacia la comprensión de la inclusión, la interculturalidad y el uso de tecnologías en la educación. Estos temas son relevantes para la formación integral en el contexto educativo y de la gestión inclusiva, pero carecen de un enfoque en la formación avanzada en investigación científica en sentido estricto. La mayoría de los cursos exploran conceptos como el derecho a la educación y modelos de inclusión, centrándose en aspectos teóricos y prácticos de la educación inclusiva y los derechos humanos, pero no proporciona una instrucción sólida en metodologías de investigación ni en habilidades aplicadas para el diseño y análisis de estudios científicos. De manera similar, algunos cursos se enfocan en estrategias de organización y en la inclusión en entornos educativos, y aunque mencionan a la investigación-acción para la autoevaluación, no constituye una formación en investigación rigurosa ni en competencias metodológicas avanzadas. Finalmente, vale señalar que otros cursos presentan enfoques prácticos sobre el uso de metodologías activas y herramientas tecnológicas en contextos diversos, lo cual es valioso en la aplicación pedagógica, pero no en el desarrollo de competencias investigativas profundas. De esta forma, el plan de estudios analizado por la Sala, aunque enriquece el conocimiento sobre inclusión y tecnología en la educación, no asegura de manera explícita el desarrollo de habilidades investigativas esenciales para una formación en investigación avanzada, lo cual representa una carencia significativa frente a los estándares colombianos para programas de maestría en investigación.

El análisis del componente investigativo en el programa evaluado evidencia que los 9 créditos asignados no son suficientes para garantizar una formación sólida y profunda en investigación, particularmente para un programa de nivel de maestría. Este aspecto es especialmente preocupante, considerando que, según la certificación presentada, de los 9 créditos del curso de Metodología de la investigación, solo 12 horas corresponden al acompañamiento de un docente en un aula virtual. Asimismo, de los 9 créditos del curso de Trabajo final de maestría, apenas 5 horas están dedicadas a docencia directa.

En total, las 10 asignaturas aprobadas por la peticionaria incluyen únicamente 113 horas de acompañamiento docente directo en aula, lo que representa una carga horaria notablemente reducida en formación directa. Según el análisis del certificado académico, el cálculo de créditos sigue el criterio de equivalencia en México, donde un crédito equivale a 16 horas de actividad lectiva, conforme al artículo 11 del ACUERDO número 17/11/17. Esto implica que los 90 créditos del plan de estudios corresponden a un total de 1440 horas académicas, de las cuales 1327 son trabajo independiente y solo 113 son horas de acompañamiento directo. Sin embargo, en el contexto colombiano, un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico, que incluyen tanto la formación autónoma como las actividades con acompañamiento docente.

Esta discrepancia entre las equivalencias horarias subraya que el programa presenta una carga académica significativamente inferior en comparación con programas similares en Colombia. Además, la limitación de horas de acompañamiento directo afecta directamente la intensidad y calidad de la formación investigativa que los estudiantes pueden recibir, lo cual es un requisito esencial para garantizar una formación adecuada en investigación en este nivel de posgrado.

La insuficiencia de horas de formación directa y su limitada distribución en el plan de estudios impactan negativamente en la preparación investigativa de los estudiantes. La formación en investigación en un programa de maestría exige un enfoque integral que combine teoría, práctica y acompañamiento activo por parte de tutores especializados. Esta formación debería incluir espacios sincrónicos y estructurados para guiar a los estudiantes en la formulación, ejecución y análisis de proyectos de investigación.

Aunque el programa menciona la realización de una tesis como requisito de grado, no describe estrategias claras de acompañamiento académico, ni evidencia cómo se desarrolla el seguimiento necesario para garantizar la calidad de las investigaciones realizadas. Tampoco se señalan líneas de investigación específicas que fortalezcan los proyectos de los estudiantes, ni se describen mecanismos que promuevan la participación en comunidades investigativas. En

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

programas de maestría en Colombia, estas vinculaciones son fundamentales para asegurar que los proyectos de investigación estén alineados con grupos y líneas formales que contribuyan a la producción académica de calidad.

Además, aunque se menciona el desarrollo de competencias investigativas en los cursos del programa, estas se limitan a elementos básicos de investigación formativa. Por ejemplo, el curso Metodología de la investigación se centra en los fundamentos metodológicos, pero no asegura que los estudiantes desarrollen investigaciones originales durante el programa. De igual manera, la baja cantidad de créditos asignados a investigación no permite garantizar el desarrollo de habilidades avanzadas, dejando al estudiante con una preparación insuficiente para la producción de conocimiento significativo en el campo educativo.

Por último, el programa no describe con claridad cómo se vincula a los estudiantes con grupos de investigación activos o cómo se facilita la difusión de los resultados de sus investigaciones en comunidades académicas nacionales e internacionales. Esta carencia dificulta la formación de competencias investigativas avanzadas, así como la inserción del estudiante en redes académicas esenciales para el desarrollo profesional en el campo educativo.

El perfil del egresado de la Maestría en Educación Inclusiva e Intercultural revela un enfoque centrado en la comprensión y gestión de la diversidad cultural y la implementación de estrategias educativas que fomenten la inclusión y la cohesión social. Según el propósito de formación del programa, los egresados estarán capacitados para identificar las implicaciones socioeducativas de la diversidad cultural, promover aprendizajes cooperativos, colaborar en el desarrollo de escuelas inclusivas y trabajar en contextos formales y no formales. Además, se espera que contribuyan a la convivencia, la cultura de paz y la cohesión social, optimizando los aprendizajes individuales y colectivos en entornos culturalmente diversos.

Sin embargo, aunque este propósito resulta relevante en el ámbito de la educación inclusiva, no guarda relación directa con el desarrollo de competencias investigativas avanzadas ni con la generación de conocimiento original. En lugar de priorizar la formación de investigadores, el perfil del programa se orienta hacia la formación de profesionales prácticos que intervienen en escenarios educativos para promover valores inclusivos y estrategias pedagógicas adaptadas.

Esta desconexión entre el perfil del egresado, los propósitos formativos y los requisitos normativos colombianos para la formación investigativa resulta en un déficit significativo para la convalidación del programa. Aunque la maestría puede ser adecuada para quienes buscan intervenir en contextos educativos diversos, no proporciona las herramientas necesarias para desarrollar competencias en investigación avanzada, un componente central en los programas de posgrado en educación en Colombia.

A partir de lo anterior, la Sala determina que el programa de maestría evaluado presenta deficiencias críticas en su componente investigativo y en las estrategias de formación directa, lo que no permite garantizar una preparación académica e investigativa adecuada en el contexto colombiano. Estas limitaciones resultan en una formación que no cumple con los estándares exigidos para programas de maestría en educación en Colombia, por lo que no se recomienda la convalidación del título.

6. CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con los argumentos expuestos en la Resolución No. 015200 del 13 de septiembre de 2024, y con el análisis académico realizado nuevamente por la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional, convalidar el título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA E INTERCULTURAL, otorgado el 10 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO) a EUCARIS ANGELICA ESPINOSA QUIMBAYO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 65752941 por el de Especialista en Educación Inclusiva.

6.1. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, tras analizar la información aportada en el recurso, así como los datos disponibles en los sistemas de información, concluye que el programa de Maestría en Educación Inclusiva e Intercultural presenta deficiencias significativas en comparación con los estándares establecidos para programas de maestría en Colombia.

En particular, se evidencian limitaciones en la carga horaria dedicada a la formación investigativa, la ausencia de estrategias claras de acompañamiento académico y seguimiento a los estudiantes, y una desconexión entre los proyectos de investigación y líneas institucionales reconocidas. Estas carencias resultan en una falta de integración entre los propósitos formativos, el perfil de egreso y el plan de estudios, especialmente en lo relacionado con el componente investigativo.

La normatividad colombiana subraya que los programas de maestría deben tener a la investigación como un componente central y explícito de su desarrollo académico. Sin embargo, el programa evaluado asigna únicamente 9 créditos a la formación investigativa, lo que es insuficiente para garantizar la adquisición de competencias avanzadas en investigación. Además, se observa que el tiempo de acompañamiento directo con un docente es limitado, con solo 12 horas dedicadas al curso de Metodología de la investigación y 5 horas al Trabajo final de maestría, lo que equivale a una reducida posibilidad de formación directa para todo el programa. Esta cifra es considerablemente baja en comparación con los estándares colombianos, que exigen un enfoque más robusto y estructurado en la formación investigativa.

El análisis de los contenidos del plan de estudios revela que, aunque se incluyen cursos orientados a la educación inclusiva e intercultural, estos carecen de un enfoque hacia la investigación científica en sentido estricto. Los temas abordados se centran principalmente en estrategias pedagógicas, metodologías activas y el uso de tecnologías para la inclusión, pero no ofrecen una formación integral en metodologías de investigación ni en el desarrollo de proyectos originales.

Asimismo, el programa no describe mecanismos que vinculen a los estudiantes con grupos de investigación activos ni estrategias para la difusión de los resultados de las investigaciones realizadas. Estas carencias dificultan la integración de los maestrantes en comunidades académicas nacionales e internacionales, limitando su capacidad para contribuir al desarrollo del conocimiento en el campo de la educación.

Con todo, el programa presenta deficiencias críticas en su diseño académico e investigativo, lo que no permite garantizar una formación robusta y profunda en investigación. Estas limitaciones afectan la preparación de los egresados como investigadores en el campo educativo y no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad colombiana para programas de maestría.

Ahora bien, a juicio de la Sala, el perfil del egresado, centrado en la promoción de la educación inclusiva y la gestión de la diversidad cultural, puede resultar pertinente para el contexto de la educación inclusiva, aunque no guarde relación directa con la formación en investigación avanzada. El enfoque práctico, orientado a la intervención pedagógica y social, que expone el plan de estudios, puede ser adecuado para quienes buscan desempeñarse como gestores educativos. Así, aunque el título no responda a los estándares de formación investigativa exigidos para programas de maestría en Colombia, se puede asimilar a un título en el nivel de especialización porque los programas de especialización tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, orientado a una mayor cualificación para el desempeño profesional y laboral.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala recomienda convalidar el título de Maestría en Educación Inclusiva e Intercultural otorgado por la Universidad Internacional de la Rioja (MÉXICO) a EUCARIS ANGELICA ESPINOSA QUIMBAYO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 65752941, por el de ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA.

DENOMINACIÓN DEL TÍTULO A CONVALIDAR:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024".

ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA El campo de formación del programa cursado se enmarca en el área del conocimiento Campo amplio: Educación, Campo específico: Educación y Campo detallado: Formación para docentes sin asignatura de especialización acorde a la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, CINE F 2013 AC". (sic).

Como puede observarse, luego de efectuarse el análisis tanto de los documentos aportados como de los argumentos esgrimidos por la recurrente, la CONACES se mantiene en el sentido de recomendar la no Convalidación del título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por la recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

Frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 17979 del 20 de septiembre de 2021, proferida por este Ministerio, consagra lo siguiente:

"Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera".

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Contrario a lo que aduce la recurrente, el trámite de convalidación elevado por la ciudadana tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación, siendo preciso recordar que **(i) cada evaluación académica es individual** y **(ii)** que la CONACES no realiza una valoración del programa frente a uno particular del país, lo que realiza es un análisis, estudio y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

evaluación frente al promedio o generalidad de los programas del mismo nivel y área con la finalidad de determinar si las competencias conseguidas se adecúan a lo ofertado por las instituciones de educación superior del país, situación que no ocurrió en el presente caso pues debe tenerse en cuenta que las horas de un crédito se encuentran determinados por el Decreto 1330 de 2019 –que sustituyó el capítulo 2 y suprimió el capítulo 7 del título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1075 de 2015-, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.5.3.2.4.1. Crédito académico. Es la unidad de medida del trabajo académico del estudiante que indica el esfuerzo a realizar para alcanzar los resultados de aprendizaje previstos. El crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas para un periodo académico y las instituciones deberán determinar la proporción entre la relación directa con el profesor y la práctica independiente del estudiante, justificada de acuerdo con el proceso formativo y los resultados de aprendizaje previstos para el programa. Las instituciones deberán expresar en créditos académicos de todas las actividades de formación que estén incluidas en el plan de estudios”.

En este orden, una vez evaluado el certificado académico la Sala señaló que “(...) el cálculo de créditos sigue el criterio de equivalencia en México, donde un crédito equivale a 16 horas de actividad lectiva, conforme al artículo 11 del ACUERDO número 17/11/17. Esto implica que los 90 créditos del plan de estudios corresponden a un total de 1440 horas académicas, de las cuales 1327 son trabajo independiente y solo 113 son horas de acompañamiento directo. Sin embargo, en el contexto colombiano, un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico, que incluyen tanto la formación autónoma como las actividades con acompañamiento docente. Esta discrepancia entre las equivalencias horarias subraya que el programa presenta una carga académica significativamente inferior en comparación con programas similares en Colombia (...)”

En lo que respecta a la formación en investigación y competencias investigativas, es procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30 de 1992, el cual dispone:

“ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad. Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación”.

En concordancia con lo anteriormente citado, la sala de la CONACES señaló en su evaluación que “(...) el programa evaluado asigna únicamente 9 créditos a la formación investigativa, lo que es insuficiente para garantizar la adquisición de competencias avanzadas en investigación. Además, se observa que el tiempo de acompañamiento directo con un docente es limitado, con solo 12 horas dedicadas al curso de Metodología de la investigación y 5 horas al Trabajo final de maestría, lo que equivale a una reducida posibilidad de formación directa para todo el programa. Esta cifra es considerablemente baja en comparación con los estándares colombianos, que exigen un enfoque más robusto y estructurado en la formación investigativa (...)”.

Así las cosas, el caso sub judice se adelantó con plena observancia de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 10687 de 2019, en virtud de la cual se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados, garantizando así a la convalidante su derecho al debido proceso conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, lo que demuestra que la presente actuación administrativa se desarrolló con plena sujeción a la Constitución y la Ley.

En virtud de lo anterior, es procedente anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el presente asunto, se sujetó en todo el trámite al procedimiento previsto en la Resolución 10687 de 2019, respetando y garantizando el derecho al debido proceso al conceder el traslado previsto en dicha

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

normativa y sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por la convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

Es importante recalcar que la decisión de no convalidar el título académico aportado se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política y que el mismo contiene tanto unas garantías mínimas previas como posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, en el siguiente sentido:

"(...) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna al respecto, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, referida al acatamiento u obligación de las autoridades administrativas al imperio de la Ley (generando seguridad jurídica). Por ello, el proceso de convalidación de la señora EUCARIS ANGÉLICA ESPINOSA QUIMBAYO se adelantó en virtud de la norma vigente al momento de su solicitud -en concordancia especialmente con la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015 -, gozando de las garantías que demanda el debido proceso administrativo y concediéndole a la recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

Por lo expuesto, se considera que el acto administrativo recurrido se profirió con pleno fundamento en el acervo probatorio allegado en la etapa del trámite y lo adjuntado con ocasión al medio de impugnación y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, por lo cual es claro que no puede predicarse que este Ministerio hubiera expedido el acto con infracción de las normas en las que debía fundarse, sin competencia de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

En virtud de lo expuesto, el trámite adelantado no puede ser tachado como violatorio del derecho a la igualdad; por el contrario, el trámite de convalidación vela por garantizar el derecho a la igualdad a la sociedad colombiana, toda vez que la convalidación evita que personas con preparación inferior a las impartidas en las universidades colombianas, puedan por el simple hecho de exhibir un título académico obtenido en el extranjero, ejercer su profesión en el país, disposición contenida en la sentencia C-050 de 1997, la cual manifestó que:

"Esta disposición es violatoria del principio de igualdad contenido en el citado inciso del artículo 13 de la Carta, porque, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país, en igualdad de condiciones con los profesionales formados en Colombia. Lo dicho se evidencia con el siguiente ejemplo, traído a colación por el Procurador:

"(...) en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia. Acudiendo a un ejemplo extremo pero posible, podría suceder que un albañil que hubiera realizado algún curso en el exterior con una duración mínima quisiera ejercer su profesión como arquitecto o ingeniero".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

Así las cosas, es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

A su vez, en lo que toca a la presunta vulneración del derecho de escoger profesión u oficio dispuesto en el artículo 26 de la Constitución política consistente en que, todas las personas tienen derecho a elegir que estudios desean cursar, y del mismo modo la entidad en la que quieren realizar estudios de acuerdo con sus aptitudes, habilidades e intereses, en condiciones de libertad e igualdad, conviene citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-346 14:

"No existiendo derechos absolutos, la libertad de escoger profesión u oficio también tiene límites, derivados especialmente de dos aspectos relevantes: (i) la posibilidad que tiene el legislador de exigir títulos de idoneidad, para el ejercicio de aquellas profesiones que exijan especial capacitación y formación académica, cuya raigambre constitucional guarda relación y fundamento en el deber de las autoridades públicas de proteger los derechos ciudadanos y consultar el interés general; (ii) la obligación de las autoridades públicas competentes, de inspeccionar y vigilar el ejercicio de tales profesiones u oficios, conforme a las normas establecidas al efecto. Dichos límites tienen reserva de ley, por lo que el legislador es el competente para establecer los diplomas de idoneidad que deben acompañar el ejercicio de las profesiones que los requieran y las condiciones en que se da la inspección y vigilancia."

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades²".

En lo referente al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*³

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental o principio, pues el Ministerio de Educación Nacional no se encuentra desconociendo el título obtenido en el extranjero, solo se halla realizando su obligación legal de verificar que la formación recibida se encuentre acorde con los programas académicos del mismo nivel ofertados en Colombia con la finalidad de otorgar la convalidación y, por ello, el requisito de cumplimiento para el ejercicio de la profesión en algunas áreas, sectores o ámbitos determinados por el legislador.

De otra parte, en lo que respecta a la afirmación de la recurrente sobre la vulneración de su derecho a la educación con la negativa de convalidación del título obtenido, se debe aclarar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

² Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

Cabe señalar que según el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, se trata de un concepto jurídico que involucra; de una parte, la facultad de acceder al conocimiento, la ciencia, la técnica, y los demás bienes y valores de la cultura; y por otra, la función social consistente en prestar un servicio público. Teniendo en cuenta que la convalidación de títulos es un trámite que permite garantizar la igualdad de trato entre quienes se preparan fuera del país y los que lo hacen al interior del mismo, y un control a la calidad de la educación, orientado a salvaguardar la integridad de los destinatarios de los servicios que aquellos pudieren suministrar; resulta inevitable concluir que, desde ningún punto de vista se observa que su naturaleza pudiere favorecer la violación del referido derecho.

En efecto, el proceso de convalidación se inicia después de obtener un título en ejercicio de la potestad de acceder al conocimiento; esto es, con posterioridad a la realización concreta del derecho a la educación, desde la perspectiva de la "facultad"; en tanto, el deber social se encuentra sujeto a un proceso de "valoración pública" que efectuada en ejercicio de obligaciones y competencias constitucionales, evidencia la imposibilidad del quebrantamiento aducido por la recurrente; motivo por el cual, no se da la existencia de vulneración alguna.

En suma, es de aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición de la convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Finalmente, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado en el grado académico de especialista por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido 26 de noviembre de 2024. **No obstante, teniendo en cuenta la pretensión principal del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, el expediente de convalidación se remitirá a la Dirección de Calidad para la Educación Superior para continuar con lo pertinente frente a esta solicitud.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA E INTERCULTURAL, otorgado el 10 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO), MÉXICO a EUCARIS ANGELICA ESPINOSA QUIMBAYO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 65752941."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15200 del 13 de septiembre de 2024."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA E INTERCULTURAL, otorgado el 10 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO), MÉXICO a EUCARIS ANGÉLICA ESPINOSA QUIMBAYO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 65752941, como **ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN INCLUSIVA**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la decisión tomada por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación frente a la pretensión principal del recurso con radicados Nos. 2024-ER-0514955, 2024-ER-0514926 y 2024-ER-0514922 del 23 de septiembre de 2024, ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente 2024 EE-039013, para tal efecto.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Subdirección de Relaciónamiento con la Ciudadanía (SRC) para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: NMLEONM - Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: SVILLEGAS - Profesional del Grupo de convalidaciones